



Lima, 8 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0426-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2632-2018-OEFA-DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN MACHUPICCHU –
 ABANCAY NUEVA – COTARUSE 220 KV
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA TERESA, SAN PEDRO DE
 CACHORA, CHALHUANCA Y COTARUSE,
 PROVINCIAS DE LA CONVENCION, ABANCAY Y
 AYMARAES, DEPARTAMENTOS DE CUSCO Y
 APURÍMAC.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 IMPROCEDENTE

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3323-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, y el escrito con registro N° 2019-E01-13356 del 30 de enero de 2019 presentado por Consorcio Transmantaro S.A; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 3323-2018-OEFA/DFAI² del 31 de diciembre de 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 7 de enero de 2019³, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	<p>Consorcio Transmantaro incumplió los compromisos asumidos en el PMA de la LT de Machupicchu - Cotaruse, debido a que no realizó la revegetación en las áreas intervenidas durante la construcción de las siguientes torres:</p> <p>(i) Torre T-201 (Coordenadas 8420891N / 340969); (ii) Torre T-202 (Coordenadas 8420666N / 691399E); (iii) Torre T-203 (Coordenadas 8420379N / 691409E); y, (iv) Torre T-04 (Coordenadas 8502445N / 738198E).</p>

- Cabe indicar que no se ordenó el dictado de una medida correctiva; toda vez que en la Resolución Directoral se determinó que el administrado corrigió su conducta con posterioridad al inicio al procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20383316473.

² Folios 86 al 97 del Expediente

³ Folio 98 del Expediente.



3. El 30 de enero del 2019⁴, mediante escrito con registro N° 2019-E01-13356 el administrado interpuso un recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, **fue debidamente notificada 7 de enero de 2019**, conforme se verifica

⁴ Folios 99 al 114 del Expediente.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la Cédula de Notificación N° 3692-20186, la misma que cumple con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21° del TUO de la LPAG7.

Formulario de notificación con campos como: Destinatario / Administrado, Domicilio, Procedimiento, Acto o Documento que se notifica, Documentos Adjuntos, CARGO DE RECEPCION, EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO, ACTA DE NOTIFICACION - PRIMERA VISITA, ACTA DE NOTIFICACION - SEGUNDA VISITA, DATOS DEL NOTIFICADOR.

6 Folio 98 del Expediente

7 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)1.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. En atención a lo señalado, el administrado tuvo como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo contra la Resolución Directoral **hasta el 28 de enero de 2019**. Sin embargo, el administrado presentó su recurso de reconsideración mediante escrito con registro N° 2019-E01-13356 el **30 de enero del 2019**⁸; es decir, fuera del plazo establecido.
10. Por lo expuesto, corresponde **declarar improcedente el recurso de reconsideración** por extemporáneo.
11. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el numeral 4 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Consorcio Transmantaro S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2276-2018-OEFA/DFAI/PAS, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **Consorcio Transmantaro S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/EAH/jrj

⁸ Escrito de descargo con Registro N° 13356 de fecha 30 de enero de 2019.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00442910"



00442910